

SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

DE BÁRYMONT ADVANCE, S.L.

INTRODUCCIÓN

En Bárymont compartimos un Código Ético que gira en torno a nuestros clientes, que son nuestra razón de ser. Nuestro compromiso con los clientes va más allá, porque pretendemos, no solo actuar de forma honrada en el asesoramiento al cliente, sino, además, SER unas personas honradas en todos los ámbitos de la vida.

En la comunidad que formamos Bárymont estamos incluidos, además de los clientes, los empleados, directivos, proveedores externos de servicios, profesionales, socios y administrador, a los que denominamos el “Mundo Bárymont” o “el Equipo Bárymont”, que conocemos, asumimos y compartimos la Visión de Bárymont, que es lograr mejorar el mundo ayudando a las personas, a las familias y a las empresas a conseguir su bienestar económico. También conocemos, asumimos y compartimos los Valores de Bárymont, que son la Honradez, la Confianza y la Empatía. Y sabemos que el Plan de Bárymont para conseguir el fin del bienestar económico, tiene como medio la planificación, y como herramienta, la educación financiera.

Para cumplir con nuestro Código Ético resulta indispensable la colaboración de todos los que integramos el Mundo Bárymont. Esa colaboración no sólo se manifiesta en el correcto cumplimiento personal de las obligaciones que a cada uno corresponden, manifestación de la sujeción de todos los poderes públicos y de los ciudadanos a la Constitución Española y al resto del ordenamiento jurídico (artículo 9.1 de la Constitución Española), sino que también se extiende al compromiso colectivo con el buen funcionamiento de las instituciones públicas y privadas.

Dicha colaboración ciudadana es un elemento clave en nuestro Estado de Derecho y, además, se contempla en nuestro ordenamiento como un deber de todo ciudadano cuando presencie la comisión de un delito, tal y como recoge la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dicho deber, al servicio de la protección del interés público cuando éste resulta amenazado, debe ser tomado en consideración en los casos de colisión con otros deberes previstos en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico contempla la participación ciudadana en acciones públicas con el fin de impulsar la investigación sobre actuaciones contrarias a la normativa urbanística, sobre actividades que puedan perjudicar el medioambiente o para evitar daños en el patrimonio histórico-artístico. Estos son otros ejemplos que cuentan con una larga tradición en la legislación española.

En el mismo sentido y coincidiendo con el impulso del Derecho de la Unión Europea, algunas regulaciones sectoriales, de manera especial en el ámbito financiero o de defensa de la competencia, han incorporado instrumentos específicos para que, quienes conocen de actuaciones irregulares o ilegales, puedan facilitar a los organismos supervisores datos e información útiles.

Además, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, contempla la creación y mantenimiento de sistemas de

información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión, en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable.

Por otra parte, son muchos los ejemplos de actuaciones cívicas que advirtieron de la existencia de prácticas irregulares y de corrupción que han permitido impulsar investigaciones que, previa la tramitación del procedimiento judicial legalmente establecido, han concluido con la imposición de la correspondiente condena penal por tales comportamientos.

Las personas que trabajan para una organización pública o privada o están en contacto con ella en el contexto de sus actividades laborales son a menudo las primeras en tener conocimiento de amenazas o perjuicios para el interés público que surgen en ese contexto. Al informar sobre infracciones del derecho de la Unión Europea y del derecho nacional español que son perjudiciales para el interés público, dichas personas actúan como denunciantes (en inglés conocidas coloquialmente por *whistleblowers*) y por ello desempeñan un papel clave a la hora de descubrir y prevenir esas infracciones y de proteger el bienestar de la sociedad.

Por estas razones, los Socios de Bárymont Advance, S.L., en adelante, Bárymont, reunidos en la Junta General Extraordinaria y Universal celebrada el 10 de Enero de 2022, se comprometieron a prevenir, combatir y perseguir el delito en todas sus manifestaciones y hasta sus últimas consecuencias.

Y ese mismo día, el Administrador Único, D. Emilio Javier Montaraz Castañón, adoptó diversas decisiones, entre otras, hacer suyo el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, y se comprometió proactivamente con la sociedad para promover una política empresarial de “tolerancia cero” con el delito en orden a garantizar el máximo respeto de la legalidad y de las buenas prácticas; y reiterar el compromiso de la compañía de prevenir, combatir y perseguir el delito en todas sus manifestaciones.

De acuerdo con las mencionadas decisiones tomadas por la sociedad y por su Administrador Único, Bárymont fue, y sigue, implementando políticas de prevención de riesgos penales y puso a disposición de sus empleados, directivos, socios y administrador y proveedores externos de servicios un canal de denuncias: **canaldedenuncias@barymont.com**

Sin embargo, los denunciantes potenciales suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a represalias. En este contexto, es cada vez mayor el reconocimiento, a escala tanto de la Unión Europea como internacional, de la importancia de prestar una protección equilibrada y efectiva a los denunciantes.

En efecto, Bárymont es consciente de que, en ocasiones, esos loables comportamientos cívicos han generado consecuencias penosas para quienes han comunicado tales prácticas corruptas y otras infracciones, como son las presiones por parte de los denunciados, por lo que resulta indispensable que el ordenamiento jurídico y las organizaciones protejan a las personas cuando muestran una conducta valiente de clara utilidad pública. Además, resulta importante asentar en la sociedad la conciencia de que debe perseguirse a quienes quebrantan la ley y que no deben consentirse ni silenciarse los incumplimientos.

La normativa de la Unión Europea abordó esta cuestión mediante la **Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión**, publicada el 26 de Noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea L 305/17.

La mencionada Directiva se ha incorporado al derecho nacional español por medio de la **Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción**, publicada el 21 de febrero de 2023 en el Boletín Oficial del Estado 44.

Con motivo de la publicación de la mencionada Ley 2/2023, de 20 de febrero, los socios de Bárymont reunidos en Junta General Extraordinaria y Universal celebrada el 26 de Diciembre de 2024, reiteraron su compromiso con la lucha contra el delito y la protección de los informantes.

Aunque, de acuerdo con el artículo 10.1.a) de la mencionada Ley 2/2023, de 20 de Febrero, Bárymont no está obligada a disponer de un Sistema interno de información en los términos previstos en dicha Ley, por ser una persona jurídica del sector privado que tiene contratados menos de cincuenta trabajadores, por coherencia con nuestro Código Ético, por las demás razones expuestas, y, de conformidad con el mencionado compromiso, los Sres. Socios en dicha Junta encargaron al Administrador Único de Bárymont la implantación del **Sistema interno de información de Bárymont**, en adelante también, para abreviar, el Sistema interno, el Sistema de información o, simplemente, el Sistema, con su **canal interno de información**, unificarlo con el ya existente dentro del plan para la prevención de riesgos penales; y con el previsto por la normativa de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, para cuando en el futuro Bárymont se encuentre dentro del ámbito de aplicación de dicha normativa; y la designación de un **Responsable de la gestión del Sistema interno de información de Bárymont**, en adelante también, para abreviar, el Responsable del Sistema, con plenos poderes para gestionar el Sistema, y para proporcionar a los empleados, socios y proveedores externos de servicios de la sociedad información sobre el uso del Sistema y sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión de la información; que garantice la confidencialidad y la protección del informante; y para que las comunicaciones puedan tratarse de manera efectiva dentro de la empresa.

Por su parte, el 27 de Diciembre de 2024 el Administrador Único, D. Emilio Javier Montaraz Castañón, tomó diversas decisiones, y, entre otras, hizo suyos y asumió los acuerdos adoptados por los socios de la sociedad mencionados en el párrafo anterior, y se comprometió a cumplir con los encargos encomendados, responsabilizándose de la implantación del Sistema interno de información de Bárymont.

El Administrador Único designó a D. Alberto Ezquerro Gómez, responsable de Ética, Legal y Cumplimiento de Bárymont como persona Responsable para la gestión del Sistema interno de información de Bárymont.

LOS DIFERENTES CANALES DE DENUNCIAS EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

En materia de **responsabilidad penal de las personas jurídicas**: El artículo 31 bis del **Código Penal**, regulador de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, incluye una serie de medidas que, de haberse adoptado en la empresa adecuadamente con anterioridad a la comisión de un delito, pueden dar lugar a la aplicación de una atenuante, o incluso llegar a eximirla de responsabilidad penal.

En su apartado 5.4, dicha disposición establece como medida para el modelo de organización y gestión del cumplimiento corporativo imponer

“...la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención”.

Si bien el Código Penal no impone la creación de un modelo de organización y gestión de medidas de vigilancia y control para prevenir delitos o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión, Bárymont, en coherencia con su compromiso de prevenir, combatir y perseguir el delito en todas sus manifestaciones y hasta sus últimas consecuencias, decidió implementar uno de tales modelos con su correspondiente canal de denuncias.

Por su parte, el **artículo 199 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporó al ordenamiento jurídico español la directiva de la Unión Europea de seguros privados** (BOE 31, de 5 de febrero de 2020), estableció un **Canal de denuncia de infracciones a nivel interno en materia de distribución de seguros privados**.

En efecto, el mencionado artículo 199 establece, en lo que se refiere al canal de denuncia, lo siguiente:

“Los distribuidores de seguros y reaseguros deberán disponer de procedimientos adecuados para que sus empleados puedan notificar infracciones a nivel interno a través de un canal independiente, específico y autónomo, que podrán ser objeto de desarrollo reglamentario.

Estos procedimientos deberán garantizar la confidencialidad tanto de la persona que informa de las infracciones como de las personas físicas presuntamente responsables de la infracción.

Asimismo, deberá garantizarse que los empleados que informen de las infracciones cometidas en la entidad sean protegidos frente a represalias, discriminaciones y cualquier otro tipo de trato injusto”.

A estos canales de denuncias se refiere también el **artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (BOE 294, de 6 de diciembre de 2018) del siguiente modo:

“Artículo 24. Sistemas de información de denuncias internas.

1. Será lícita la creación y mantenimiento de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable. Los empleados y terceros deberán ser informados acerca de la existencia de estos sistemas de información.

2. El acceso a los datos contenidos en estos sistemas quedará limitado exclusivamente a quienes, incardinados o no en el seno de la entidad, desarrollen las funciones de control interno y de cumplimiento, o a los encargados del tratamiento que eventualmente se designen a tal efecto. No obstante, será lícito su acceso por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas disciplinarias o para la tramitación de los procedimientos judiciales que, en su caso, procedan.

Sin perjuicio de la notificación a la autoridad competente de hechos constitutivos de ilícito penal o administrativo, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador, dicho acceso se permitirá al personal con funciones de gestión y control de recursos humanos.

3. Deberán adoptarse las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada, especialmente la de la persona que hubiera puesto los hechos en conocimiento de la entidad, en caso de que se hubiera identificado.

4. Los datos de quien formule la comunicación y de los empleados y terceros deberán conservarse en el sistema de denuncias únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos denunciados.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la introducción de los datos, deberá procederse a su supresión del sistema de denuncias, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del modelo de prevención de la comisión de delitos por la persona jurídica. Las denuncias a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, los datos podrán seguir siendo tratados, por el órgano al que corresponda, conforme al apartado 2 de este artículo, la investigación de los hechos denunciados, no conservándose en el propio sistema de información de denuncias internas”.

Una vez publicada la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, la redacción del mencionado artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se ha simplificado, pasando a tener la siguiente:

“Artículo 24. Tratamiento de datos para la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas.

Serán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para garantizar la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas.

Dichos tratamientos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en esta ley orgánica y en la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción”.

Al canal de denuncias también se refiere el **artículo 26 bis de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**, que determina lo siguiente:

“Artículo 26 bis. Procedimientos internos de comunicación de potenciales incumplimientos.

1. Los sujetos obligados establecerán procedimientos internos para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles incumplimientos de esta ley, su normativa de desarrollo o las políticas y procedimientos implantados para darles cumplimiento, cometidos en el seno del sujeto obligado.

Estos procedimientos podrán integrarse en los sistemas que hubiera podido establecer el sujeto obligado para la comunicación de informaciones relativas a la comisión de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la restante normativa general o sectorial que les fuere aplicable.

2. Será de aplicación a estos sistemas y procedimientos lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal para los sistemas de información de denuncias internas.

A estos efectos, se considerarán como órganos de control interno y cumplimiento exclusivamente los regulados en el artículo 26 ter.

3. Los sujetos obligados adoptarán medidas para garantizar que los empleados, directivos o agentes que informen de las infracciones cometidas en la entidad sean protegidos frente a represalias, discriminaciones y cualquier otro tipo de trato injusto.

4. La obligación de establecimiento del procedimiento de comunicación descrito en los apartados anteriores, no sustituye la necesaria existencia de mecanismos específicos e independientes de comunicación interna de operaciones sospechosas de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo por parte de empleados a las que se refiere el artículo 18”.

Por último, la ya mencionada **Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción** protege a las personas físicas que en un contexto laboral o profesional detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma.

UN SOLO CANAL DE DENUNCIAS UNIFICADO

Como se puede apreciar, son distintas las normas que contemplan la existencia de canales internos de denuncias. Nada impide y, de hecho, en alguna de las normas antes mencionadas se prevé expresamente la posibilidad de que estos procedimientos puedan integrarse en los sistemas que hubiera podido establecer el sujeto obligado para la comunicación de informaciones relativas a la comisión de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la restante normativa general o sectorial que les fuere aplicable.

Ese es el caso de la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales, en la que en su artículo 26.bis.1, segundo párrafo, se prevé expresamente la posibilidad de que estos procedimientos puedan integrarse en los sistemas que hubiera podido establecer el sujeto obligado para la comunicación de informaciones relativas a la comisión de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la restante normativa general o sectorial que les fuere aplicable.

Aunque a la aprobación del presente Sistema interno de información, Bárymont no es sujeto obligado por la normativa de prevención de blanqueo de capitales, ya que no distribuye productos susceptibles de la aplicación de dicha normativa, en el futuro es posible que los distribuya, por lo que entonces este Sistema le será de aplicación.

Del mismo modo, la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en su artículo 5.2.d), relativo al Sistema interno de información, determina lo siguiente: “2. El Sistema interno de información, en cualquiera de sus fórmulas de gestión, deberá: d) Integrar los distintos canales internos de información que pudieran establecerse dentro de la entidad”.

Esta cuestión es muy relevante, porque permite cumplir con las distintas normas de aplicación con la implantación de un único canal de denuncias interno.

Así que, por razones de sencillez y operatividad Bárymont ha decidido centralizar los diferentes sistemas internos de información y canales de denuncias previstos por la legislación vigente (el del artículo 31 bis del Código Penal, regulador de la responsabilidad penal de las personas jurídicas; el previsto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción; y el de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo) en un único Sistema interno de información y canal o buzón de denuncias interno.

IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE BÁRYMONT

El Administrador Único de Bárymont, cumpliendo el encargo encomendado por la Junta General de Bárymont, viene a implantar el Sistema interno de información de la sociedad, que se concreta en el presente documento.

**PERSONAS FACULTADAS PARA INFORMAR E
INFRACCIONES PARA COMUNICAR
EN FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS QUE SE INTEGRAN
EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE BÁRYMONT**

El Sistema interno de información de Bárymont integra los distintos sistemas y canales internos de información de la sociedad en uno solo y permitirá a las siguientes categorías de **personas** comunicar información sobre las siguientes **infracciones**:

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción protege a las personas físicas que en el contexto laboral o profesional de Bárymont detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma.

Dichas infracciones que son comunicables a Bárymont dentro del ámbito de aplicación de dicha ley son las siguientes:

a) Cualesquiera acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

1.º Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno;

2.º Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.º Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

Esta protección no excluirá la aplicación de las normas relativas al proceso penal, incluyendo las diligencias de investigación.

La protección prevista en la Ley 2/2023, de 20 de febrero para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica.

En el supuesto de información o revelación pública de alguna de las infracciones a las que se refiere la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, resultará de aplicación la normativa específica sobre comunicación de infracciones en dichas materias.

La Ley 2/2023, de 20 de febrero se aplicará a **los informantes de Bárymont** que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en el contexto laboral o profesional de Bárymont comprendiendo en todo caso:

- a) las personas que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena de Bárymont;
- b) los autónomos, especialmente los proveedores externos de servicios de Bárymont;
- c) los socios, partícipes y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de Bárymont, incluidos los miembros no ejecutivos;
- d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores de Bárymont.

La Ley 2/2023, de 20 de febrero también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria de Bárymont ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

Las medidas de protección del informante previstas en el título VII de la Ley 2/2023, de 20 de febrero también se aplicarán, en su caso, específicamente a los representantes legales de las personas trabajadoras de Bárymont en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.

Las medidas de protección del informante previstas en el título VII también se aplicarán, en su caso, a:

- a) personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante, asistan al mismo en el proceso,
- b) personas físicas que estén relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias, como compañeros de trabajo o familiares del informante, y
- c) personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.

El Sistema interno de información de Bárymont, integra el sistema de prevención de riesgos penales existente hasta la fecha en Bárymont y lo unifica, a fin de, al amparo del apartado 5.4 del artículo 31 bis del Código Penal, permitir y obligar a los trabajadores, directivos, administrador único, socios y proveedores externos de servicios de Bárymont comunicar y facilitar información de posibles riesgos e incumplimientos de carácter penal en Bárymont y de la comisión de delitos en Bárymont al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención de riesgos penales.

En el caso del ámbito de aplicación del Código Penal y por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la comunicación para el informante no es una facultad, es una obligación legal.

Por último, aunque en la actualidad no sea de aplicación a Bárymont, en previsión de que en el futuro lo pueda ser, **el Sistema interno de información de Bárymont integrará el sistema de información y canal de denuncias previsto por el artículo 26 bis de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, a fin de permitir a los empleados, directivos y agentes de Bárymont comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles incumplimientos de esta Ley, de su**

normativa de desarrollo o de las políticas y procedimientos implantados para darles cumplimiento, cometidos en el seno de Bárymont.

PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DEL INFORMANTE

La política o estrategia del Sistema interno de información y defensa del informante de Bárymont se basa en los siguientes principios generales:

- a) **Ética y Legalidad.** El Sistema estará diseñado de tal modo que la Ética y la Legalidad inspiren sus demás principios.
- b) **Prevención.** Tendrá por objetivo atajar con rapidez cualquier indicio de infracción penal o administrativa grave o muy grave contra el interés general.
- c) **Protección.** Protegerá de cualquier represalia derivada de la comunicación a los informantes de buena fe o a las demás personas incluidas en el ámbito de protección establecido en el Sistema y en la Ley.
- d) **Seguridad, confidencialidad y secreto.** Estará diseñado, establecido y gestionado de una forma segura, de modo que se garantice la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y del secreto de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
- e) **Anonimato.** Permitirá la comunicación anónima, con la excepción de que se podrá revelar la identidad del informante en el marco de un proceso judicial, lo que ocurre en muchas ocasiones, argumentando el juzgador la necesidad de conocer la identidad de quien denunció, para garantizar el derecho de defensa del denunciado.
- f) **Presunción de inocencia y respeto al honor.** Garantizará el derecho de la persona afectada a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, a ser oída en cualquier momento, y respetará su presunción de inocencia y su honor.
- g) **Independencia.** El Responsable de la gestión del Sistema desarrollará sus funciones y ejercerá su cargo con independencia del órgano de administración; no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo.
- h) **Imparcialidad y objetividad.** El Responsable del Sistema desarrollará sus funciones y ejercerá su cargo con imparcialidad, dando a todos el mismo trato, sin conceder preferencias a personas, ni permitir que influencias o intereses indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o para ejercer sus funciones de manera objetiva.
- i) **Diligencia.** La gestión de las informaciones se tramitará con diligencia.
- j) **Sencillez.** La utilización del Sistema y del Canal será sencilla.
- k) **Claridad y accesibilidad.** Bárymont proporcionará a las personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Sistema la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso del canal interno de información y sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión.

RESPONSABLE DE LA GESTIÓN DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN

El órgano de administración de Bárymont es el competente para la designación de la persona física Responsable de la gestión del Sistema interno de información de Bárymont, Responsable del Sistema, y de su destitución o cese.

Si en el futuro Bárymont optase por que el Responsable del Sistema fuese un órgano colegiado, este deberá delegar en uno de sus miembros las facultades de gestión del Sistema interno de información y de tramitación de expedientes de investigación.

Bárymont notificará, tanto el nombramiento como el cese de la persona física individualmente designada, así como de las integrantes del órgano colegiado a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o, en su caso, a las autoridades u órganos competentes de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el plazo de los diez días hábiles siguientes, especificando, en el caso de su cese, las razones que han justificado el mismo.

El Responsable del Sistema persona física o la persona en quien el órgano colegiado Responsable haya delegado sus funciones, será la persona responsable de Ética, Legal y Cumplimiento de Bárymont, siempre que cumpla los requisitos establecidos en la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Ejercerá su cargo con independencia del órgano de administración y tratará en todo caso de evitar posibles situaciones de conflicto de interés.

El Responsable del Sistema responderá de su tramitación diligente.

INFORMACIÓN SOBRE EL CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN

Bárymont proporcionará la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso del canal interno de información unificado que ha implantado, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión, que constará en la página de inicio de su web, <https://www.barymont.com> al pie de la página, en el apartado denominado “[Sistema y Canal interno de información](#)”.

En Revilla de Camargo (Cantabria), a 26 y 27 de Diciembre de 2024

REGLAMENTO DEL CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN, DEL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LOS INFORMANTES DE BÁRYMONT

I. APROBACIÓN

El órgano de administración de Bárymont ha aprobado el procedimiento de gestión del Sistema interno de informaciones de Bárymont y el presente Reglamento del Canal interno de información de Bárymont, protegiendo a los informantes con las garantías contenidas en el mismo y en la ley; y ha encomendado al Responsable del Sistema su tramitación diligente.

El Canal interno de información de Bárymont para posibilitar la presentación de información respecto de las infracciones que sean de su ámbito de aplicación está integrado dentro del Sistema interno de información de Bárymont.

II. DEFINICIONES

A efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Órgano de administración: El órgano de gobierno de la sociedad, ya esté constituido por un administrador único, dos administradores, solidarios o mancomunados, o por un consejo de administración, con la atribución de adoptar las medidas correctivas y sancionadoras que procedan.

Responsable de la gestión del Sistema interno de información: La persona encargada de gestionar el Sistema interno de información y el Canal de denuncias. Es el responsable de Ética, Legal y Cumplimiento de la compañía. Dicha función recae en la persona designada por el Órgano de administración.

Instructor del expediente: La persona encargada de llevar a cabo las labores de investigación de la veracidad de los hechos denunciados, cuya función recaerá en el propio Responsable de la gestión del Sistema interno de información o en la persona a quien este designe, ya sea ajena a la empresa o esté integrada en la organización de ésta.

Información e Informante: El contenido de la denuncia y la persona denunciante. Ambos términos son sinónimos y se emplean indistintamente en el Sistema y en el Canal interno de información o denuncias de Bárymont.

III. DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DENUNCIANTE

CONDICIONES DE PROTECCIÓN.

Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el apartado del Sistema **PERSONAS FACULTADAS PARA INFORMAR E INFRACCIONES A COMUNICAR EN FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS QUE SE INTEGRAN EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE BÁRYMONT**, tendrán derecho a recibir protección por Bárymont y por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de las leyes mencionadas en el párrafo anterior,

b) la comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en el presente Sistema y en la Ley.

Quedan expresamente excluidos de la protección prevista en el presente Reglamento y en la Ley 2/2023, de 20 de febrero aquellas personas que comuniquen o revelen:

a) Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información o por alguna de las causas previstas en el artículo 18.2.a) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.

c) Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.

d) Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en el apartado del Sistema PERSONAS FACULTADAS PARA INFORMAR E INFRACCIONES A COMUNICAR EN FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS QUE SE INTEGRAN EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE BÁRYMONT.

Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones a que se refiere el apartado del Sistema señalado en el párrafo anterior de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en esta ley, tendrán derecho a la protección que la misma contiene.

Las personas que informen ante las instituciones, órganos u organismos pertinentes de la Unión Europea infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, tendrán derecho a protección con arreglo a lo dispuesto en el presente Sistema y en la Ley en las mismas condiciones que una persona que haya informado por canales externos.

PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS

En Bárymont se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas que presenten una comunicación conforme a lo previsto en el Sistema interno de información de Bárymont y en la ley.

Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional, solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública.

A los efectos de lo previsto en el Sistema interno de información de Bárymont y en la ley, y a título enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:

a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.

b) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.

c) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.

d) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.

e) Denegación o anulación de una licencia o permiso.

f) Denegación de formación.

g) Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

h) Resolución del contrato de proveedor externo de servicios.

La persona que viera lesionados sus derechos por causa de su comunicación o revelación una vez transcurrido el plazo de dos años, podrá solicitar la protección de la autoridad competente que, excepcionalmente y de forma justificada, podrá extender el período de protección, previa audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados. La denegación de la extensión del período de protección deberá estar motivada.

Los actos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de comunicaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado.

MEDIDAS DE APOYO

Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el apartado del Sistema PERSONAS FACULTADAS PARA INFORMAR E INFRACCIONES A COMUNICAR EN FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS QUE SE INTEGRAN EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE BÁRYMONT a través de los procedimientos previstos en el Sistema interno de información de Barymont y en la ley accederán a las medidas de apoyo siguientes:

a) Información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada.

b) Asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo del Sistema interno de información de Bárymont.

c) Asistencia jurídica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la normativa comunitaria.

d) Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación.

2. Todo ello, con independencia de la asistencia que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación o revelación pública.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A REPRESALIAS

No se considerará que las personas que comuniquen información sobre las acciones u omisiones recogidas en el apartado del Sistema PERSONAS FACULTADAS PARA INFORMAR E INFRACCIONES A COMUNICAR EN FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS QUE SE INTEGRAN EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE BÁRYMONT o que hagan una revelación pública de conformidad con el Sistema interno de información de Bárymont y con la ley hayan infringido ninguna restricción de revelación de información, y aquellas no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha comunicación o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de dicha información era necesaria para revelar una acción u omisión en virtud de este Sistema y de la ley, todo ello sin perjuicio de la protección prevista en la Ley 2/2023, de 20 de febrero para las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del Derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo, que se entiende sin perjuicio de la establecida en su normativa específica. Esta medida no afectará a las responsabilidades de carácter penal.

Lo previsto en el párrafo anterior se extiende a la comunicación de informaciones realizadas por los representantes de las personas trabajadoras, aunque se encuentren sometidas a obligaciones legales de sigilo o de no revelar información reservada. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas de protección aplicables conforme a la normativa laboral.

Los informantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya un delito.

Cualquier otra posible responsabilidad de los informantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la comunicación o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar una infracción en virtud de esta ley será exigible conforme a la normativa aplicable.

En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los informantes, una vez que el informante haya demostrado razonablemente que ha comunicado o ha hecho una revelación pública de conformidad con la Ley 2/2023, de 20 de febrero y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se

produjo como represalia por informar o por hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados no vinculados a la comunicación o revelación pública.

En los procesos judiciales, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos empresariales, o a solicitudes de indemnización basadas en el derecho laboral o estatutario, las personas recogidas en el apartado del Sistema PERSONAS FACULTADAS PARA INFORMAR E INFRACCIONES A COMUNICAR EN FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS QUE SE INTEGRAN EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE BÁRYMONT no incurrirán en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de comunicaciones o de revelaciones públicas protegidas por la misma. Dichas personas tendrán derecho a alegar en su descargo y en el marco de los referidos procesos judiciales, el haber comunicado o haber hecho una revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública era necesaria para poner de manifiesto una infracción

DENUNCIAS DE MALA FE

Para gozar de la protección expuesta, los denunciantes deben actuar de buena fe y tener motivos razonables para creer, a la luz de las circunstancias y de la información de que dispongan en el momento de la denuncia, que los hechos que denuncian son ciertos. Ese requisito es una salvaguarda esencial frente a denuncias malintencionadas, frívolas o abusivas, para garantizar que quienes, en el momento de denunciar, comuniquen deliberada y conscientemente información incorrecta o engañosa, no gocen de protección.

Al mismo tiempo, el requisito garantiza que la protección no se pierda cuando el denunciante comunique información inexacta sobre infracciones por error cometido de buena fe.

Se considera que el denunciante no actúa de buena fe cuando el autor de la denuncia es consciente de la falsedad de los hechos, o actúa con manifiesto desprecio a la verdad, o con la intención de venganza, o de perjudicar a la Bárymont o de acosar a la persona denunciada, o de lesionar su honor, o de perjudicarle laboral, profesional o personalmente

Tales denuncias de mala fe serán objeto de sanción disciplinaria por infracción muy grave del Convenio que sea aplicable al trabajador de Bárymont o del Estatuto de los Trabajadores, en caso de que su autor sea un empleado de Bárymont. Si su autor es un proveedor externo de servicios de Bárymont, dichas denuncias se considerarán un incumplimiento muy grave del contrato de proveedor externo, quedando facultada Bárymont para su resolución, sin que el proveedor tenga derecho a percibir indemnización alguna por dicha resolución; sin perjuicio, en ambos casos, de la eventual responsabilidad penal por la posible comisión de un delito de injurias o calumnias, o de la responsabilidad civil por la lesión al derecho al honor.

Los datos personales de los denunciantes de mala fe podrán ser revelados por el gestor del Sistema interno de información a Bárymont para la salvaguarda de los derechos de la persona denunciada. Previamente el gestor dará un plazo de 10 días naturales al denunciante de mala fe para que formule las alegaciones que estime pertinentes. Analizadas las alegaciones del denunciante, o finalizado el plazo establecido al efecto, el gestor del Sistema resolverá revelar o no a Bárymont los datos de identificación del denunciante.

IV. DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DENUNCIADO

Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos regulados en el presente Reglamento y en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, así como a la misma protección establecida para los informantes, preservándose su identidad y garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento, a los efectos de proteger su identidad y su reputación en el seno de Bárymont.

V. CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

RÉGIMEN JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Los tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de Ley 2/2023, de 20 de febrero se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en los siguientes apartados.

En la gestión del Sistema interno de información de Bárymont no se recopilarán datos personales cuya pertinencia no resulte manifiesta para tratar una información específica o, si se recopilan por accidente, se eliminarán sin dilación indebida.

LICITUD DE LOS TRATAMIENTOS DE DATOS PERSONALES

Se considerarán lícitos los tratamientos de datos personales necesarios para la aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

El tratamiento de datos personales, en los supuestos de comunicación del Canal interno, se entenderá lícito en virtud de lo que disponen los artículos 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

El tratamiento de datos personales en los supuestos de canales de comunicación externos se entenderá lícito en virtud de lo que disponen los artículos 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

El tratamiento de datos personales derivado de una revelación pública se presumirá amparado en lo dispuesto en los artículos 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

El tratamiento de las categorías especiales de datos personales por razones de un interés público esencial se podrá realizar conforme a lo previsto en el artículo 9.2.g) del Reglamento (UE) 2016/679.

INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EJERCICIO DE DERECHOS.

Cuando el Responsable del Sistema interno de información obtenga directamente de los interesados sus datos personales les facilitará la información a que se refieren los artículos 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

A los informantes y a quienes lleven a cabo una revelación pública les informará, además, de forma expresa, de que su identidad será en todo caso reservada, que no se comunicará a las personas a las que se refieren los hechos relatados ni a terceros.

La persona a la que se refieran los hechos relatados no será en ningún caso informada de la identidad del informante o de quien haya llevado a cabo la revelación pública.

3. El interesado podrá ejercer los derechos a que se refieren los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, es decir:

- Derecho de acceso
- Derecho de rectificación
- Derecho de supresión («el derecho al olvido»)
- Derecho a la limitación del tratamiento
- Derecho a que el responsable del tratamiento le notifique la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento
- Derecho a la portabilidad de los datos
- Derecho de oposición
- Derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.

En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación o a la que se refiera la revelación pública ejerciese el derecho de oposición, se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN.

El acceso a los datos personales contenidos en el Sistema interno de información de Bárymont quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente a:

- a) El Responsable del Sistema de Bárymont y a quien lo gestione directamente.
- b) El responsable de recursos humanos o el órgano competente debidamente designado, solo cuando pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra un trabajador.
- c) El responsable de los servicios jurídicos de Bárymont, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.
- d) Los encargados del tratamiento que eventualmente se designen.
- e) El delegado de protección de datos, si existiera.

Será lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en Bárymont o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones a las que se refiere el apartado del Sistema PERSONAS FACULTADAS PARA INFORMAR E INFRACCIONES A COMUNICAR EN FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS QUE SE INTEGRAN EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE BÁRYMONT, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión. Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de dicho apartado.

Si la información recibida contuviera datos personales incluidos dentro de las categorías especiales de datos, se procederá a su inmediata supresión, sin que se proceda al registro y tratamiento de los mismos.

Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el Sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados.

Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, se procederá a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.

En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del Sistema y del funcionamiento del Modelo de prevención de la comisión de delitos potencialmente imputables a Bárymont. Transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación solo se mantendrá la comunicación para la tramitación del expediente, la adopción de medidas disciplinarias o para la tramitación de los procedimientos judiciales. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Las personas a las que se refiere el apartado del Sistema PERSONAS FACULTADAS PARA INFORMAR E INFRACCIONES A COMUNICAR EN FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS QUE SE INTEGRAN EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE

BÁRYMONT serán informados sobre el tratamiento de datos personales en el marco del Sistema interno de información de Bárymont.

PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL INFORMANTE Y DE LAS PERSONAS AFECTADAS.

Quien presente una comunicación o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas.

El Sistema interno de información de Bárymont no obtendrá datos que permitan la identificación del informante y cuenta con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

El Responsable del Sistema interno de información de Bárymont solo podrá comunicar la identidad del informante a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora. En estos casos, las revelaciones hechas estarán sujetas a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En particular, el Responsable se lo comunicará al informante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique al informante, le remitirá un escrito explicando los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

Concluido el procedimiento, el Responsable del Sistema interno de información de Bárymont conservará únicamente la información de los hechos objeto de las denuncias recibidas, los informes de investigación y la documentación generada en el proceso, durante un plazo de seis años, cuando afecte a los libros de los empresarios, correspondencia, documentación y justificantes concernientes al negocio, conforme prescribe el artículo 30 del Código de Comercio, y de diez años cuando afecte a servicios relacionados con inversiones, cuando Bárymont comercialice dichos productos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, manteniendo en todo momento su carácter confidencial.

VI. NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

Artículo 1. *Inicio del procedimiento: medios aptos para la comunicación de la denuncia.*

Cualquiera de las personas contempladas en el apartado del Sistema PERSONAS FACULTADAS PARA INFORMAR E INFRACCIONES A COMUNICAR EN FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS QUE SE INTEGRAN EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE BÁRYMONT que conozca la existencia de una conducta irregular que constituya o pueda constituir una de las infracciones previstas en dicho apartado del Sistema, podrá, y deberá, en caso de que la infracción pudiera constituir un delito, comunicarla al Responsable del Sistema interno de información de Bárymont por cualquiera de las siguientes vías:

a) Por escrito, remitiendo la denuncia en sobre cerrado dirigido a **BÁRYMONT ADVANCE, S.L.**, a la atención del Responsable de la gestión del Sistema interno de información; la calle El Crucero 5, Centro de Empresas. Locales B5 y B7 – 39600 – Revilla de

Camargo (Cantabria); o,

b) Por escrito, remitiendo la denuncia por correo electrónico a la siguiente dirección: canaldedenuncias@barymont.com; o,

c) Verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz al teléfono 942565216; o,

d) A solicitud del informante, la denuncia también podrá presentarse mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de siete días.

Las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente, mediante sistema de mensajería de voz, o por videoconferencia deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento del informante:

a) mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o

b) a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Sin perjuicio de los derechos que le corresponden de acuerdo con la normativa sobre protección de datos, se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

En su caso, se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con lo que establece el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones.

Bárymont podrá mantener la comunicación con el informante y, si se considera necesario, le solicitará información adicional.

El presente canal interno de información de Bárymont permite la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas. Si así lo desea, para mantener su anonimato, el informante puede comunicar voluntariamente a Bárymont la dirección de correo electrónico, la dirección postal o el teléfono de una persona de su confianza a la que Bárymont podrá dirigirse si necesita ampliar los hechos contenidos en la denuncia y/o para comunicarle la resolución del expediente.

A quienes realicen la comunicación a través del canal interno de información de Bárymont se les hará saber que **toda persona física podrá informar ante un canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes**, de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, **ya sea directamente o previa comunicación a través de este canal interno de Bárymont.** La información de acceso a dicho canal externo se dará a conocer tan pronto como la A.A.I. inicie su andadura.

A las personas que hagan **una revelación pública, es decir, a quienes pongan a disposición del público información sobre las acciones u omisiones** previstas en el apartado del Sistema PERSONAS FACULTADAS PARA INFORMAR E INFRACCIONES A COMUNICAR EN FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS QUE SE INTEGRAN EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE BÁRYMONT dentro de la mencionada Ley 2/2023, de 20 de febrero, les será aplicable el régimen de protección establecido en el Capítulo III. DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DENUNCIANTE del presente Reglamento, cuando se cumplan las condiciones de protección reguladas en el título VII de dicha Ley y alguna de las condiciones siguientes:

a) Que haya realizado la comunicación primero por el Canal interno de información de Bárymont, o directamente por el Canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes, sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido.

b) Que tenga motivos razonables para pensar que, o bien la infracción puede constituir un peligro inminente o manifiesto para el interés público, en particular cuando se da una situación de emergencia, o existe un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona; o bien, en caso de comunicación a través de canal externo de información, exista riesgo de represalias o haya pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la información debido a las circunstancias particulares del caso, tales como la ocultación o destrucción de pruebas, la connivencia de una autoridad con el autor de la infracción, o que esta esté implicada en la infracción.

Las condiciones para acogerse a protección previstas en las dos letras anteriores no serán exigibles cuando la persona haya revelado información directamente a la prensa con arreglo al ejercicio de la libertad de expresión y de información veraz previstas constitucionalmente y en su legislación de desarrollo.

Artículo 2. Recepción de la denuncia.

1. La denuncia podrá comprender los requisitos establecidos en el artículo 3 de este reglamento, salvo el relativo a la identificación del denunciante en el caso de que la comunicación sea anónima.

2. Recibida la información, se procederá a su registro, asignándole un código de identificación, y a notificar al remitente el acuse de recibo de la denuncia formulada en el plazo de siete días naturales contados a partir del día siguiente al de su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

De advertirse la falta de alguno de los requisitos fundamentales de la denuncia, se requerirá al denunciante para que, dentro del plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente al del requerimiento, proceda a su subsanación y, de no cumplimentarlo dentro del término conferido, se procederá a su inadmisión sin más trámites y la correspondiente devolución de ésta al remitente junto con la documentación que hubiere acompañado a la misma.

3. Recibida la denuncia, y previamente al inicio de las actuaciones, el denunciante deberá prestar consentimiento expreso e inequívoco para la inclusión y tratamiento de sus datos

personales en el Registro de denuncias del Sistema, de acuerdo con el apartado CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL del Sistema de información interno.

Artículo 3. Requisitos de la denuncia.

A fin de facilitar su tramitación, se sugiere que, con carácter orientativo, la denuncia contenga, al menos, los siguientes datos:

1. **Identificación del denunciante**, en el que se hará constar el nombre y apellidos y los datos de contacto (dirección de correo electrónico y/o teléfono de contacto), salvo que la denuncia se presente con carácter anónimo.
2. **Identificación del denunciado**, en el que se hará constar, de ser conocido, el nombre y apellidos y el cargo o función desempeñado en Bárymont.
3. **Descripción detallada de la conducta o hecho irregular**, que será una de las previstas en el apartado del Sistema PERSONAS FACULTADAS PARA INFORMAR E INFRACCIONES A COMUNICAR EN FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS QUE SE INTEGRAN EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE BÁRYMONT, de la que consignarán los siguientes datos:
 - a) Fecha aproximada de ocurrencia.
 - b) Posibles personas implicadas.
 - c) Área afectada de la actividad de Bárymont y/o de terceros.
 - d) Descripción de la conducta presuntamente irregular.
 - e) Medios con los que se ha realizado la posible conducta ilícita.
 - f) Posible impacto en procesos relevantes de Bárymont.
 - g) Posible impacto económico en Bárymont.
 - h) Posible impacto en trabajadores, proveedores externos de servicios, socios, administradores y/o clientes.
4. **Aportación de documentos o evidencias**: en el caso de obrar en poder del denunciante se acompañarán los documentos y demás evidencias que fundamenten los hechos denunciados o, en su defecto, se indicará el lugar donde directa y sencillamente podrían obtenerse.
5. **Relación de testigos**: identificando las personas, distintas al denunciado, que pudieran tener conocimiento de los hechos.

Artículo 4. Trámite de admisión.

Registrada la información, el Responsable de gestión del Sistema interno de información de Bárymont deberá comprobar si aquella expone hechos o conductas que se

encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el apartado del Sistema PERSONAS FACULTADAS PARA INFORMAR E INFRACCIONES A COMUNICAR EN FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS QUE SE INTEGRAN EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE BÁRYMONT

Realizado este análisis preliminar, el Responsable del Sistema., decidirá, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.º Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.

2.º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación del apartado del Sistema PERSONAS FACULTADAS PARA INFORMAR E INFRACCIONES A COMUNICAR EN FUNCIÓN DE LOS SISTEMAS QUE SE INTEGRAN EN EL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DE BÁRYMONT.

3.º Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio del Responsable del Sistema, indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, el Responsable remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.

4.º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. En estos casos, el Responsable del Sistema notificará la resolución de manera motivada.

La inadmisión se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones del Responsable del Sistema.

b) Admitir a trámite la comunicación. La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

d) Remitir la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.

Artículo 5. Instrucción.

Admitida a trámite la comunicación, se iniciará la instrucción, que comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados, adoptándose las siguientes medidas:

1. El Responsable del Sistema podrá nombrar un instructor, interno o externo a Bárymont, que incoe el expediente, que lleve a cabo las labores de investigación, valore los hechos y pruebas aportadas y redacte el informe con el resultado; o podrá encargarse directamente de llevar a cabo las citadas labores de investigación.
2. Establecer los procedimientos que considere oportunos para llevar a cabo la investigación que permitan tanto la preservación de las pruebas como el respeto a los derechos de los afectados. Estos procedimientos pueden incluir entrevistas personales para recabar más información; entrevistas personales con los departamentos y/o las personas implicadas en la conducta comunicada; análisis de datos u obtención de información de fuentes externas; petición de pruebas periciales a profesionales externos o cualesquiera otras que pudiera considerar de interés.
3. Determinar el departamento o área y el grado jerárquico en la estructura organizativa de Bárymont que deba estar informado de la investigación, dependiendo de:
 - a) El nivel jerárquico y número de posibles personas implicadas.
 - b) La necesidad de involucrar a otros departamentos para la obtención de datos de contraste (información económica, acceso a bases de datos, servidores, correo electrónico, etcétera).
 - c) La necesidad de informar puntualmente al Órgano de administración del desarrollo de la investigación iniciada.
4. En todos los casos, se garantizará la confidencialidad de la identidad de la persona denunciante.
4. En caso de que se tome declaración a cualquier persona, incluido el denunciado, deberá cumplirse con los correspondientes deberes de información en materia de protección de datos de carácter personal.
5. El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, el plazo no podrá ser superior a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.
6. Todo el procedimiento deberá estar gestionado de una forma segura, de modo que se garantice la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la comunicación, y del secreto de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.
7. El Sistema garantizará la confidencialidad cuando la comunicación sea recibida en Bárymont al margen del presente Sistema o por miembros del personal no responsable de su tratamiento. Bárymont formará e informará periódicamente a sus empleados que el quebranto de dicha confidencialidad es un infracción muy grave y de la obligación del receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al

Responsable del Sistema.

8. La persona afectada tendrá derecho a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oída en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación. La instrucción se llevará a cabo con respeto a su presunción de inocencia y su honor.

Finalizada la investigación, el instructor realizará una propuesta de informe con las principales conclusiones, que elevará al Responsable del Sistema.

En el caso de que la investigación sea llevada directamente por el Responsable del Sistema, la propuesta de informe tendrá el carácter de informe definitivo.

El informe contendrá al menos:

- a) Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.
- b) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.
- c) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.
- d) La propuesta de las medidas correctivas cuya adopción se recomienda establecer para evitar la repetición en el futuro de la conducta irregular denunciada, las sanciones disciplinarias que pudieran resultar procedentes imponer y, en su caso, si la gravedad de los hechos constatados lo aconsejara, el traslado del expediente a la autoridad policial o judicial competente.

Artículo 6. Resolución.

Emitido el informe, el Responsable del Sistema adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- a) Archivar el expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada. En estos supuestos, el informante tendrá derecho a la protección prevista en el Sistema y en la ley, salvo que, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo en fase de instrucción, se concluyera que, a la vista de la información recabada, la información debería haber sido inadmitida por concurrir alguna de las causas previstas en el artículo 4. a) del presente Reglamento.
- b) Requerir a la dirección de Bányont o a su órgano de administración para que tome las medidas adecuadas para el cese de la conducta irregular denunciada; para impedir la repetición en el futuro de la mencionada conducta; y para que imponga las correspondientes sanciones disciplinarias, si así lo estimara oportuno. La adopción por Bányont de medidas correctivas y sancionadoras será igualmente comunicada al denunciante
- c) Remitir lo actuado al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción.

Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

d) Trasladar lo actuado a la autoridad competente.

Artículo 7. Registro de denuncias.

Todos los expedientes se conservarán en un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en el Sistema y en la Ley.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del registro.

Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el apartado anterior solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con esta ley. En particular, se tendrá en cuenta lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 32 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero. En ningún caso podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

En Revilla de Camargo (Cantabria), a 26 y 27 de Diciembre de 2024.